

**EXPEDIENTE VARIOS:
CT-VT/J-1-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000157716, 0330000157816 y 0330000157916, en los que se requirió idéntica información consistente en ***“...solicitud de acceso al CISEN por parte de grupo activista Red en Defensa de los Derechos Digitales, sobre el espionaje que se realizo [sic] en en [sic] el año 2014”.***

II. Trámite. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA***

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017

INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), acumuló y estimó procedentes las solicitudes y ordenó abrir el expediente UE-J/1222/2016.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/4041/2016 de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/530/2016, recibido en la Unidad General el cuatro de enero del año en curso, respondió que no tenía bajo su resguardo la información.

V. Requerimiento adicional. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0174/2017 de once de enero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió nuevamente al Secretario General de Acuerdos para que aclarara si el hecho de no tener bajo su resguardo la información es debido a una inexistencia de la misma, o bien, indicara el área competente, ello en virtud que, la Unidad General

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017

identificó el expediente 1/2016 del recurso de revisión en materia de seguridad nacional que pudiere estar relacionado con el tema.

VI. Prórroga. En sesión del once de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario a solicitud de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VII. Segundo informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/51/2017, de trece de enero del año en curso, respondió:

“... en alcance a mi diverso oficio número SGA/E/530/2016, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo la solicitud a la que hace referencia el peticionario, dado que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en sus oficinas, y del propio expediente relativo al recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública 1/2016, no se localizó algún registro de que el Grupo Activista Red en Defensa de los Derechos Digitales haya realizado una solicitud de acceso a la información al Centro de Investigación y Seguridad Nacional sobre el espionaje que se realizó en el dos mil catorce, de ahí que la información solicitada sea inexistente ...”

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0223/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017**

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de trece de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En el caso se observó que frente a los términos concretos, el Secretario General de Acuerdos manifestó que la información a que hizo referencia el solicitante es inexistente, toda vez que no se tiene registro que el grupo referido en la petición haya realizado una solicitud de información.

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-1-2017

En ese sentido, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017

Ahora bien, en los antecedentes se dijo que se requirió al área competente de contar con la información, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos a quien le compete recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos, de conformidad al artículo 67 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², con lo que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General³.

Igualmente, como se citó con antelación, la Secretaría General de Acuerdos efectivamente realizó las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, sobre todo, porque la misma no se generó o recibió.

Al respecto, de la contestación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos se puede colegir que el número de registros o solicitudes de acceso al CISEN por parte del grupo activista Red en defensa de los Derechos Digitales solicitado, **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior...”

³ *Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017

consecuencias efectivas, es decir, que este Alto Tribunal no ha conocido de asuntos en los términos requeridos.

Es en este sentido que, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,⁴ de la Ley General, en virtud que como fue referido, de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que no se ha generado la información y por ende corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que como se dijo, i) se efectuaron por parte de la Unidad General, las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y ii) ésta realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno.

En mérito de lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Secretaría General de Acuerdos por comprender un valor igual a cero.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se estima satisfecha la solicitud de información correspondiente al presente, por lo que se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-1-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/J-1-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. CONSTE.-